



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-74/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN

SECRETARIO: SAID JAZMANY ESTREVER RAMOS

COLABORÓ: MÓNICA ZENDEJAS ÁNGELES

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada en la Ciudad de México, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina la **existencia** del uso indebido de la pauta atribuible al Partido Verde Ecologista de México, por la difusión del promocional “VERDE JALISCO PROG SOC”, con folios RV00780-23 [televisión] y RA00922-23 [radio], para la pauta local de Jalisco, respectivamente; así como la **existencia** de la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Asimismo, la **inexistencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

GLOSARIO	
Denunciado/Partido Verde/PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Denunciante/Movimiento Ciudadano	Partido Movimiento Ciudadano
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral y/o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

Proceso electoral en el estado de Jalisco. El primero de noviembre de dos mil veintitrés¹, dio inicio el proceso electoral local para renovar diversos cargos de elección popular para el estado de Jalisco del cual destacan las siguientes fechas:²

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión	Día de la jornada
Gubernatura 05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024	Gubernatura 04 de enero de 2024 al 29 de febrero de 2024	Gubernatura 01 de marzo al 29 de mayo de 2024	30 de mayo al 01 de junio de 2024	02 de junio de 2024
Diputaciones y Ayuntamientos 25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024	Diputaciones y Ayuntamientos 04 de enero de 2024 al 30 de marzo de 2024	Diputaciones y Ayuntamientos 31 de marzo al 29 de mayo de 2024		

¹ Todas las referencias a las fechas se entenderán respecto al año dos mil veintitrés, salvo expresión concreta.

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/jalisco-2024/>

Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

I. Trámite del procedimiento especial sancionador.

1. **Denuncia.** El quince de diciembre, Movimiento Ciudadano denunció que el Partido Verde utilizó de manera indebida su prerrogativa de acceso a radio y televisión (uso indebido de la pauta) para la pauta local de Jalisco al pautar el promocional denominado “VERDE JALISCO PROG SOC”, en sus versiones de radio³ y televisión⁴, el cual desde su perspectiva, es ilegal porque se está usando tiempo de precampaña para promocionar la imagen del presidente de la República y acciones gubernamentales, como programas sociales, en tiempos de un partido político, utilizando dicha imagen para fines partidistas o electorales para generar coacción en la ciudadanía; lo anterior, con impacto en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Jalisco.
2. **Radicación, admisión de la queja y diligencias de investigación.** El quince de diciembre, la autoridad instructora radicó la denuncia bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MC/CG/1290/PEF/304/2023; la admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó diligencias de investigación.
3. **Medidas cautelares.** El dieciséis de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE negó las medidas cautelares, al tratarse de actos consumados.⁵
4. **Emplazamiento y audiencia.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de ley prevista para el seis de febrero de dos mil veinticuatro.
5. **Juicio electoral.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el pleno de esta Sala Especializada determinó integrar el SRE-JE-26/2024, con la finalidad de que la autoridad

³ Folio RA00922-23

⁴ Folio RV00780-23

⁵ Acuerdo ACQyD-INE-312/2023, el cual no fue impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

instructora observara las formalidades esenciales del procedimiento y emitiera un nuevo emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. **Segundo emplazamiento y audiencia.** En cumplimiento a lo anterior, la autoridad instructora el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, ordenó emplazar a las partes, a efecto de que compareciera a una nueva audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el primero de marzo siguiente.

II. Trámite en la Sala Regional Especializada

7. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
8. **Turno y radicación.** El tres de abril de dos mil veinticuatro el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-74/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador ya que se formó con motivo del presunto uso indebido de la pauta y posible vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, así como el posible beneficio del PVEM con la inclusión del nombre e imagen del presidente de la República y de los programas sociales que se señalan en la difusión de un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

promocional en su versión de radio y televisión, el cual fue pautado como parte de su prerrogativa como partido político de precampaña en el estado de Jalisco, cuestión que activa la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III⁶, 134, párrafo octavo⁷, 99, párrafo cuarto, fracción IX⁸ de la Constitución; 173 primer párrafo⁹ y 176, último párrafo,¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a), b) y

⁶ **Artículo 41.**

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

⁷ **Artículo 134.**

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

⁸ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁹ **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

¹⁰ **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

c)¹¹, y 475¹² de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” y “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**”.

SEGUNDA Planteamiento de las partes.

11. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.
12. **Argumentación de Movimiento Ciudadano.** Manifiesta que el promocional denunciado tiene diferentes expresiones que buscan promocionar la imagen del presidente de la República en tiempos de precampaña de un partido político e incluso se hace mención a diversos programas sociales.
13. Argumenta que la frase *“con los votos de los Diputados y Senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador sean un derecho permanente”*, promociona acciones del gobierno federal, como si solo fueran logros del titular del Ejecutivo Federal, cuando en realidad se trata de una actuación en la que intervienen diversos entes de gobierno.

¹¹ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

¹² **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

14. Manifiesta que el uso indebido de la pauta se acredita a partir de que el promocional carece de los elementos jurídicos esenciales, ya que a todas luces se vulneran los principios rectores constitucionales como son la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que obtienen una ventaja indebida en detrimento de la formación de las preferencias electorales de la ciudadanía.
15. **Alegatos de PVEM.** Al comparecer a la audiencia de ley señaló que no se hace uso indebido de la pauta, toda vez que el promocional es acorde con la etapa de precampañas y que fueron pautados conforme a la información proporcionada por la DEPPP.
16. Refiere que el fin del promocional es dar a conocer las diversas actividades que el PVEM ha realizado, como son las votaciones para aprobar las reformas para otorgar los diversos programas sociales.
17. De igual forma señaló que no hay vulneración al principio de equidad en la contienda y que la aparición del presidente de la República no fue con la finalidad de exaltar su imagen.
18. Destacó que en el promocional denunciado no se destacó algún logro de gobierno, no hace llamados al voto ni se presentan plataformas electorales.
19. En lo que interesa el partido denunciado señala que el promocional fue analizado en el diverso procedimiento SRE-PSC-13/2024, en el cual se determinó la improcedencia de medidas cautelares.

TERCERA. Pruebas.

20. Para el estudio de este apartado, se enlistarán aquellas pruebas que se relacionen con las infracciones materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Especializada, a saber, uso indebido de la pauta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

A) Pruebas ofrecidas por el denunciante.

21. Documental pública, consistente en el informe que rinda la DEPPP¹³ del Instituto Nacional Electoral respecto del material denunciado.

B) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

22. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora¹⁴ de quince de diciembre, de la que se desprende la existencia y contenido del promocional denunciado.
23. Documental pública, consistente en el reporte de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión¹⁵, el cual se reproduce a continuación:

ACTOR POLÍTICO	FOLIO	ENTIDAD	TIPO PERIODO	PRIMERA TRANSMISIÓN	ÚLTIMA TRANSMISIÓN
PVEM	RV00780-23	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/11/2023	08/11/2023

ACTOR POLÍTICO	FOLIO	ENTIDAD	TIPO PERIODO	PRIMERA TRANSMISIÓN	ÚLTIMA TRANSMISIÓN
PVEM	RA00922-23	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/11/2023	08/11/2023

24. Documental pública consistente en el reporte de monitoreo realizado por la DEPPP, del cual se desprende el número de detecciones que tuvo cada uno de los promocionales denunciados:

Corte del 05/11/2023 al 08/11/2023

¹³ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral

¹⁴ Foja 33, accesorio 1

¹⁵ Foja 51, accesorio 1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	VERDE JALISCO PROG SOC		TOTAL
	RA00922-23	RV00780-23	
05/11/2023	192	62	254
06/11/2023	204	66	270
07/11/2023	272	87	359
08/11/2023	270	87	357
TOTAL GENERAL	938	302	1240

25. **Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
26. Por cuanto a las **documentales públicas**, pruebas plenas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
27. Las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
28. **Hechos acreditados.** Una vez que hemos realizado la narrativa de las pruebas que obran en autos, así como de las manifestaciones de las partes, procederemos a narrar los hechos acreditados en la controversia:
29. **La existencia y el contenido** del promocional denunciado en su versión de radio y televisión, a partir del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

30. De igual manera, **la vigencia del promocional** del cinco al ocho de noviembre, la versión de radio tuvo 938 impactos, mientras que el de televisión 302, tratándose de un promocional pautado para la precampaña local de Jalisco, lo anterior, acorde al reporte de monitoreo y vigencia de material que solicitó la autoridad instructora.
31. Asimismo, que **la imagen del presidente de la República fue empleada** dentro del promocional de televisión denunciado, así como en la versión de radio y televisión, la referencia de manera auditiva al presidente

CUARTA. Caso concreto.

Vulneración a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad.

32. La equidad en la contienda es un principio que se encuentra implícito y deriva del conjunto de disposiciones que rigen la organización de los procesos electorales previstos en los artículos 41 de la Constitución. Acorde al citado principio, los contendientes en un proceso electoral deben participar en los procesos comiciales en condiciones similares de acuerdo con su fuerza electoral, sin obtener o pretender obtener una ventaja indebida, mediante la transgresión de las normas que rigen el procedimiento electivo.
33. De acuerdo a esto, para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, deben observarse los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y **sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad**; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, **el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social**, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

34. Aunado a lo anterior, el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución consagra el principio constitucional de la equidad en la contienda, que constituye un principio rector en materia electoral y, como tal, permea en todo el ordenamiento jurídico electoral, prescribiendo que se realicen ciertos valores; funciona como parámetro de justificación del contenido material de los poderes públicos y como criterio interpretativo del conjunto del ordenamiento jurídico electoral. En tales condiciones, las disposiciones del artículo 134 constitucional, en general, y, particularmente, el principio de equidad en la contienda, constituyen correlativamente obligaciones para los partidos políticos de conducirse con apego a ese principio o valor constitucional. De manera que los partidos políticos no pueden válidamente usar en su propaganda electoral la imagen de las personas servidoras públicas para obtener un posicionamiento o ventaja indebida.
35. Con base en lo expuesto, está demostrado que sí existe una base constitucional y legal de cuya interpretación sistemática se obtiene la prohibición de difundir propaganda que vulnere los principios constitucionales y valores democráticos, entre los cuales se encuentran la equidad en la contienda.
36. Bajo estas consideraciones, se puede desprender que la equidad es un elemento rector del proceso electoral, el cual tiene un carácter complejo y se encuentra constituido por la totalidad de las acciones desplegadas, por los partidos políticos y sus candidatos.
37. Por ende, el criterio de la Sala Superior se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.¹⁶

¹⁶ SUP-REP-132/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

38. Así, el artículo 134 de la Constitución establece, en términos generales, los parámetros a observar en la relación que pudiera generarse entre las personas funcionarias públicas y las elecciones.
39. En su párrafo séptimo, señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
40. En el párrafo octavo se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
41. Ahora bien, para comprender los alcances de esta regulación, conviene tener en consideración que la actual redacción del artículo 134 de la Constitución surgió como parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de 2007. En la exposición de motivos que le dio origen, se señaló lo siguiente:
- En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:
 - En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
 - En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
 - En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.
 - Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

42. Lo anterior evidencia que, en términos generales, la actual regulación del artículo 134 constitucional buscó, desde su origen, enarbolar a la imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.
43. Es por ello que al establecer en su párrafo séptimo una obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y en su párrafo octavo una prohibición de difusión de propaganda gubernamental de carácter personalizado, es evidente que lo que el poder reformador pretendió, en ambos casos, fue impedir que las personas servidoras públicas se aprovechen del cargo que desempeñan para afectar indebidamente las condiciones de equidad en los comicios, sea para buscar ambiciones o beneficios de carácter electoral propios o ajenos¹⁷.
44. Ahora bien, en relación con el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, la Sala Superior ha determinado que ello no implica que las personas servidoras públicas no puedan desempeñar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.
45. De ahí que haya sostenido que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera el principio de imparcialidad ni el de equidad en la contienda, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de

¹⁷ Lo anterior de conformidad con la tesis a rubro siguiente: "TESIS V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Marco Jurídico

Uso indebido de la pauta

46. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
47. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
48. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales, actividades ordinarias o que tengan por objeto la obtención del voto, establezca la normativa electoral aplicable.
49. Es decir, la Sala Superior ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público¹⁸, en cumplimiento a lo establecido en el citado

¹⁸ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

artículo 41 constitucional y con la finalidad de que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.¹⁹

50. En ese sentido, se ha considerado que es lícito que durante tiempos ordinarios un partido político aluda a temas de interés general materia de debate público, pues tal proceder está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión²⁰ como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas.
51. Por otra parte, en tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
52. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que en intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo.
53. Así, la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos son responsables de verificar que el discurso y los elementos que integran sus promocionales, sean acordes a las normas constitucionales y legales, con la finalidad de evitar cualquier tipo de contenido lesivo de los bienes jurídicos tutelados, y que en su caso, la infracción como

¹⁹ Véase el SUP-REP-18/2016.

²⁰ Véase el SUP-REP-146/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

tal se actualiza desde el momento en que se utilizan materiales que potencialmente ponen en riesgo cualquiera de los valores y principios dentro del sistema democrático²¹.

54. Por ende, la pauta tiene una función específica y cumple la finalidad exclusiva de que el partido político transmita su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política, así como sus propuestas de políticas públicas, tal como lo señala el propio artículo 41 constitucional. Por lo que, el ejercicio de la pauta con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales en radio y televisión está sujeto a limitaciones, las cuales derivan de la función constitucional para las que fueron creadas y respecto de su debido ejercicio e instrumentación legal.

Caso concreto

55. Ahora bien debemos recordar que Movimiento Ciudadano denunció que el Partido Verde utilizó de manera indebida su prerrogativa de acceso a radio y televisión (uso indebido de la pauta) para la pauta local de Jalisco al pautar el promocional denominado “VERDE JALISCO PROG SOC”, en sus versiones de radio²² y televisión²³, el cual desde su perspectiva, es ilegal porque se está usando tiempo de precampaña para promocionar la imagen del Presidente de la República y acciones gubernamentales, como programas sociales, en tiempos de un partido político, utilizando dicha imagen para fines partidistas o electorales para generar coacción en la ciudadanía, difundiendo logros de gobierno a través de programas sociales.
56. Resulta necesario tener presente el contenido del promocional denunciado en su versión de radio y televisión, el cual fue pautado por el PVEM como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión durante la precampaña local en el estado de Jalisco:

²¹ SUP-REP-706/2022.

²² Folio RA00922-23

²³ Folio RV00780-23



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

Televisión RV00780-23 "VERDE JALISCO PROG SOC"	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz hombre: Con los votos de los Diputados y Senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del Presidente López Obrador, sean un derecho permanente.</p> <p>Y año tras año, los Diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores.</p> <p>El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.</p> <p>La 4T también es Verde.</p> <p>Partido Verde Jalisco.</p>

Radio RA00922.23 "VERDE JALISCO PROG SOC"
Audio
<p>Voz hombre: Con los votos de los Diputados y Senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del Presidente López Obrador, sean un derecho permanente.</p> <p>Y año tras año, los Diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores.</p> <p>El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.</p> <p>La 4T también es Verde.</p> <p>Partido Verde Jalisco.</p>

57. Del material del promocional antes descrito se desprende lo siguiente:

- El audio y texto de televisión, coincide en su versión de radio como de televisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

- En el mismo se destaca que, con los votos de los diputados y senadores del PVEM, se logró la mayoría para aprobar la reforma constitucional que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador sean un derecho permanente.
- Además, en la narrativa se señala que *i)* año tras año los diputados del PVEM votan para otorgar recursos para la pensión de adultos mayores y *ii)* el apoyo económico del programa “Jóvenes Construyendo el Futuro”, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.
- En la parte final señala que la 4T también es verde y la referencia del PVEM, así como la entidad para la que se pautó.
- En la versión de televisión se advierte la imagen del presidente de la República y en ambas versiones se hace referencia a él.

VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD

58. Al respecto, a partir de un análisis del contenido de los promocionales, esta Sala Especializada tiene por acreditada la infracción consistente en la vulneración al principio de equidad en la contienda atribuida al PVEM.
59. Lo anterior, ya que de la revisión integral del promocional denunciado se advierte la imagen del presidente de la República, situación que se encuentra prohibida dentro de la propaganda político-electoral, ya que la inserción de su imagen se aleja del propósito de presentar alguna opción política o electoral ante la ciudadanía y, por el contrario, conlleva una ventaja indebida a las candidaturas que se encuentran contendiendo en un proceso electoral en curso, por lo que, la difusión del referido promocional transgrede el principio constitucional de equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

60. Así, tomando en consideración que en tiempos de proceso electoral, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales, por lo que, el hecho de incluir la imagen de un servidor público a este tipo de propaganda puede generar un beneficio indebido respecto al emisor del mensaje o una inequidad en la contienda frente a las demás opciones políticas.
61. Al respecto, la Constitución Federal prohíbe que el poder público y las personas que lo ostentan sean usados para influir políticamente, lo que implica, entre otras cosas, que a las personas servidoras públicas no se les permite participar o interferir en las contiendas electorales, ya sea mediante el uso irregular de los recursos públicos, de la propaganda del Estado, o de cualquier otra forma de acción que pudiera romper con la equidad comicial.
62. Por ende, se pierde la finalidad del promocional denunciado, la cual es cambiar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias respecto de algún contendiente, o bien, colocar en las preferencias de los electores a un partido político, porque con la sola aparición del presidente de la República se puede obtener un beneficio indebido y generarse así una inequidad en la contienda, la búsqueda de alguna clase de provecho, beneficio o ventaja.
63. Así, la imagen de un servidor público solamente puede ser utilizada cuando su participación pueda ser controlada o modulada, como ocurre por ejemplo, en el caso de la asistencia a eventos proselitistas; sin embargo, tratándose de propaganda electoral visual (espectaculares, lonas, mantas, bardas, pendones, inserciones en periódicos y revistas, **spots o promocionales en televisión**, así como las publicaciones en las redes sociales), la simple aparición de la imagen de un servidor público en la propaganda de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

un partido, precandidatura o candidatura, con independencia de que no se identifique el cargo que ocupa, vulnera directamente la equidad en la contienda.

64. Por ende, esta prohibición no solamente pretende hacer cumplir el principio de equidad en relación con la seguridad y certeza que deben imperar en los comicios, sino que también busca evitar la confusión en el electorado que pudiera generarse ante la duda de si el servidor público cuya imagen se utiliza indebidamente por parte de un partido político está participando o no en la contienda de que se trate.
65. En el caso, **aún cuando el sujeto activo de la infracción es el partido político y no el servidor público involucrado**²⁴, lo relativo a la actuación de los servidores públicos radica en que la imagen inserta en la propaganda político-electoral se refiere claramente al presidente de la República, lo cual, en automático, se traduce en una influencia indebida que contraviene la equidad en la competencia entre los partidos políticos, máxime que el servidor público mencionado únicamente tiene permitido difundir propaganda institucional, de acuerdo a los parámetros que establece en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.
66. Por tanto, con el uso de la imagen del presidente de la República, el PVEM buscó generarse un beneficio en relación con el proceso electoral local que en ese momento se encontraba en la etapa de precampañas, por lo que, como ya se mencionó, transgredió el principio de equidad en la contienda²⁵; de ahí la existencia de la infracción.
67. Al respecto, debe decirse que como ya se definió el artículo 134, de la Constitución Federal prevé ciertas normas de acción y de conducta para las personas servicio público, es decir, los sujetos a los que se encuentran dirigidas estas prescripciones son a las personas que desempeñan cargos públicos.

²⁴ Tomando en consideración que el presidente de la República no participó en la elaboración, diseño o difusión de los promocionales, y no dió autorización para el uso de su imagen.

²⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este tribunal electoral en el expediente SUP-REP-709/2022 y SUP-REP-711/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

68. Así, incluso el artículo 449, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral establece que las personas que serán consideradas como activas en caso de inobservancia del artículo 134 de la Constitución Federal, son las personas del servicio público.
69. Ahora bien, en relación con el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, la Sala Superior ha determinado que ello no implica que las personas servidoras públicas no puedan desempeñar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.
70. Sin que pase desapercibo para esta Sala Especializada el hecho que los partidos políticos cuenten con un financiamiento público; sin embargo, la naturaleza de esta prerrogativa es distinta a las restricciones del artículo 134 Constitucional.
71. En razón de lo anterior, el principio de imparcialidad y neutralidad no resulta aplicable para efectos de una sanción a un partido político por no tratarse de servidores públicos, de ahí la **inexistencia** de la infracción.
72. Es importante destacar que el partido denunciante señala que se hace alusión a programas sociales dentro del promocional denunciado, lo anterior con fines electorales; sin embargo, la utilización de los mismo, no se encuentra prohibida para los partidos políticos, pues estos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en el ejercicio que les concede la legislación para realizar propaganda político electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado el mayor número de adeptos y votos.
73. De ahí, que no resulta indebido que el partido denunciado haya citado diversos programas de gobierno en el promocional que nos ocupa, con motivo de que los partidos políticos a diferencia de cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y órgano autónomo, no tiene como objeto actuar de forma imparcial al momento de emitir un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

mensaje, contrario a ello, busca convencer a la ciudadanía de que su postura política es la mejor opción.

USO INDEBIDO DE LA PAUTA

74. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se **acredita**, además, la infracción relativa el uso indebido de la pauta atribuida al PVEM, desde el momento en que el referido partido político, incluyó en el promocional denunciado, elementos o agentes ajenos y contrarios a la normativa electoral, que produce una afectación a los principios que rigen el núcleo duro del modelo de comunicación política contenido en la Constitución Federal.
75. Esto es, en la lógica del presente asunto, se acredita la infracción una vez que el partido político denunciado decide difundir el promocional en comentario con la imagen del presidente de la República, en lugar de difundir su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos a cargos de elección popular.
76. Pues como ya se dijo anteriormente, el hecho de que el presidente de la República haya aparecido en la propaganda del PVEM vulnera la equidad en la contienda electoral.
77. Así, se debe recalcar que la propaganda político-electoral de los partidos políticos y sus candidaturas no es libre, sino que está sujeta a los límites normativos previstos en el orden jurídico nacional, respecto a los principios o valores constitucionales rectores en la materia, tales como la igualdad y equidad en la contienda, de tal forma que ningún partido político puede válidamente prevalerse de la libertad de expresión para obtener una ventaja indebida, al utilizar la imagen de un servidor público en su propaganda.
78. Por ende, si bien la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales del Estado democrático, pues a través de este se permite el libre intercambio de las ideas, el cual resulta indispensable para la conformación de un debate, esta se encuentra limitada por otros principios o valores constitucionales, también lo es que, el uso de la imagen de



cualquier servidor público como el presidente de la República en la propaganda denunciada afecta el principio constitucional de igualdad y equidad de la contienda, por lo que está justificado limitar la libertad de expresión de los partidos políticos al usar esta clase de propaganda para obtener una ventaja indebida.

79. De este modo, la libertad de expresión en su modalidad de propaganda política o electoral debe armonizarse con el derecho a la igualdad política y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como el reconocimiento de la dignidad de la persona, **además del respeto a otros principios o valores constitucionales como la equidad en la contienda y la formación libre de la preferencia de la ciudadanía.**
80. Debe señalarse que en similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2024, SUP-REP-709/2022 y SUP-REP-711/2022 acumulados, cuando señaló que los partidos políticos no pueden válidamente usar en su propaganda electoral la imagen de las personas servidoras públicas para obtener un posicionamiento o ventaja indebida y que, aun cuando el sujeto activo de la infracción es el partido político y no el servidor público involucrado, lo relevante para la aplicación de la línea jurisprudencial relativa a la actuación de los servidores públicos radica en que la imagen inserta en la propaganda electoral cuando se refiere al presidente de la República, en automático, se traduce en una influencia indebida que contraviene la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
81. Asimismo, debe decirse que la prohibición señalada por la superioridad en el recurso de revisión antes precisado, no solo debe entenderse para los promocionales de televisión, puesto que en la versión de radio al carecer de un contexto gráfico, la confección auditiva se vuelve preponderante de modo tal que las referencias al presidente de la República, conforme a la narrativa del promocional, también implica que se puede obtener un beneficio indebido y generarse así una inequidad en la contienda, la búsqueda de alguna clase de provecho, beneficio o ventaja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

82. Bajo esa lógica tenemos que el contenido del promocional de radio es el siguiente:

Radio RA00922.23 "VERDE JALISCO PROG SOC"
Audio
<p>Voz hombre: <i>Con los votos de los Diputados y Senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del Presidente López Obrador, sean un derecho permanente.</i></p> <p><i>Y año tras año, los Diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores.</i></p> <p><i>El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.</i></p> <p><i>La 4T también es Verde.</i></p> <p><i>Partido Verde Jalisco.</i></p>

83. Así como podemos advertir, de la confección auditiva del promocional en comento, se destacan acciones y logros de gobierno que fueron realizadas por el presidente de la República, lo que, como ya se mencionó, tiene la intención de influir en la contienda electoral al buscar con esos señalamientos algún provecho, beneficio o ventaja respecto a la opinión del electorado durante el desarrollo de la contienda electoral.
84. Ahora bien, debemos recordar que el PVEM al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos refirió que el promocional analizado ya fue materia de estudio en la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-13/2024; al respecto, es importante precisar que si bien, como lo señala el partido el promocional ya fue analizado, la determinación en que se estudió aún no causa cosa juzgada, toda vez que la Sala Superior mediante resolución emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2024, revocó la determinación emitida por esta Sala Especializada, para el efecto de que se emitiera una nueva determinación en la que se emitiera un pronunciamiento respecto a la acreditación de la infracción a tribuida al PVEM respecto a la vulneración a la igualdad y equidad en la contienda, así como del uso indebido de la pauta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

85. Por tal razón, la revocación de la Sala Superior se encuentra en vías de cumplimiento, por tal razón la determinación aun no adquiere firmeza y por tanto no alcanza a ser cosa juzgada, pues la determinación no tiene firmeza.
86. Establecido lo anterior, al tenerse por acreditadas las infracciones relativas a la vulneración del principio equidad en la contienda, así como el uso indebido de la pauta atribuidas al PVEM, por lo que se procede a calificar las conductas e imponer la sanción correspondiente.

- **Calificación de las infracciones e imposición de sanción al PVEM**

87. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- I. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - II. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - III. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - IV. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
88. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

89. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5²⁶ de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
90. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
91. **Bien jurídico tutelado.** Se vulneró el modelo de comunicación política que contempla las reglas para la emisión de propaganda política-electoral en etapa de precampaña local, así como la presión o influencia indebida que pudo generar en las y los electores la difusión de los promocionales denunciados, vulnerando así la equidad en la contienda en el proceso electoral de Jalisco.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

92. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión del promocional denunciado, por lo que vulneró el modelo de comunicación política, así como los

²⁶ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

principios de igualdad y equidad en la contienda, con una totalidad de 1,240 impactos (938 en radio y 302 en televisión).

93. **Tiempo.** El spot denunciado fue pautado por el PVEM para su difusión durante el periodo de precampañas del proceso electoral de Jalisco, del cinco al ocho de noviembre.
94. **Lugar.** En el estado de Jalisco.
95. **Singularidad o pluralidad de la falta.** En el caso se trata de dos conductas infractoras, el uso indebido de la pauta, así como la vulneración a l principio equidad en la contienda.
96. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión del promocional denunciado fue realizada estando en curso la precampaña correspondiente al proceso electoral local de Jalisco.
97. **Beneficio o lucro.** Bajo la lógica del proyecto el PVEM se benefició de las conductas indebidas. Sin embargo, no se advierte un beneficio económico o lucro, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda difundida en los tiempos que el INE le tiene asignados.
98. **Intencionalidad.** Se tiene que el PVEM pautó el promocional denunciados, por lo que de manera intencional actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que el partido político es quien determinó su contenido y difusión en radio y televisión, por tanto, al existir un beneficio con las referencias gráficas y verbales al presidente de la República, se actualiza la intencionalidad.
99. **Reincidencia.** Se considera que el PVEM no es reincidente, toda vez que no ha sido sancionado por las infracciones que aquí se analizaron.
100. Así, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

- La conducta fue intencional.
- El PVEM obtuvo un beneficio electoral, ya que la conducta implicó una influencia indebida en el electorado de Jalisco.
- No hay reincidencia.
- Se vulneró al modelo de comunicación política, así como los principios de igualdad y equidad en la contienda.
- Se trata de una pluralidad de faltas.

Sanción a imponer

101. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral²⁷, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, en ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al PVEM a nivel federal²⁸, la sanción siguiente:

Infracción	Tipo de sanción	Monto	reincidencia	Monto total
Vulneración a los principios de igualdad	Multa	200 UMAS	NO.	200 UMAS
Uso indebido de la pauta		200 UMAS	N/A	200 UMAS

²⁷ I. Amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

²⁸ Tomando en consideración lo resuelto en el expediente SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

102. Es importante precisar que las multas impuestas se consideran adecuadas tomando en consideración factores como la intencionalidad en la realización de la conducta, la duración de la difusión de los promocionales (del cinco al ocho de noviembre de dos mil veintitrés), así como el número total de impactos que generaron que fueron 1,240 detecciones (938 para radio y 302 para televisión), son parámetros que justifican la razonabilidad de la multa impuesta por esta infracción.
103. A partir de lo anterior, se impone como sanción al PVEM una multa de **400 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**²⁹, equivalente a **\$41,496.00 (cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**.
104. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del procedimiento, la reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada.
105. **Condiciones socioeconómicas del infractor.** Ahora bien, por lo que hace al PVEM, se desprende que el financiamiento otorgado para el mes de febrero respecto a sus actividades ordinarias³⁰ fue de \$43,682,194.39³¹ (cuarenta y tres millones seiscientos ochenta y dos mil pesos 39/100 M.N.). Lo anterior, tomando en cuenta el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0376/2024.
106. La multa impuesta al partido político sancionado representa el 0.09%, de su financiamiento, la cual puede pagar sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

²⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

³⁰ Después de deducciones por multas

³¹ Cifra que se obtiene del acuerdo del Consejo General del INE INE/CG493/2023



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

107. **Pago de la multa.** Por lo que hace a la multa impuesta al PVEM³², en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas se deberán deducir del financiamiento otorgado para el año en curso, a dicho partido político.
108. Por tanto, se solicita a la Dirección de Prerrogativas del INE para que realice las gestiones pertinentes para el cobro de la multa impuesta, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
109. **Comunicado al PVEM para el uso de lenguaje incluyente.** En el promocional existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino como:
- “Con los votos de *los Diputados* y Senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del Presidente López Obrador, sean un derecho permanente.
 - Y año tras año, *los Diputados* del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores.
 - El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con *hijos* en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.
110. Por ello, se estima necesario hacer un llamado a PVEM para que en el diseño de los mensajes que dirigen a la ciudadanía utilicen lenguaje incluyente y no sexista³³, como

³² Tomando en consideración lo resuelto en el expediente SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO.

³³ Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona³⁴

111. Al respecto, se hace de su conocimiento algunas herramientas de lenguaje incluyente:
- Manual para el uso no sexista del lenguaje.³⁵
 - Mirando con lentes de género la cobertura electoral.³⁶
 - Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE.³⁷
 - Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?.³⁸
112. **Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le impone una multa, en los términos y para los efectos indicados en la sentencia.

³⁴ El lenguaje son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El lenguaje incluyente busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Usos_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>

³⁵

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

³⁶ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

³⁷ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

³⁸ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoinE-1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-74/2024

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. Se hace un llamado al Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.